

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 20

Fecha Estado: 07 FEBRERO DEL 20: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020008000	Ejecutivo Singular	JASON DUVAL	WILSON ALBERTO - LONDOÑO ALZATE	El Despacho Resuelve: NIEGA PERSONERIA	06/02/2023		
05266418900120210001300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GONZALEZ CORDOBA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	06/02/2023		
05266418900120210033200	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	PAULA ANDREA COLORADO ARANGO	El Despacho Resuelve: NIEGA ENTREGA DE DINEROS	06/02/2023		
05266418900120210056500	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON	OSCAR DE JESUS VELEZ MONTOYA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	06/02/2023		
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO DEMANDADA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	06/02/2023		
05266418900120220058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO DEMANDADO Y ADMITE REFORMA A LA DEMANDA	06/02/2023		
05266418900120220091600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	BLANCA OLGA ROMERO ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: RECHAZA CONTESTACION ORDENA REMISION - REQUIERE	06/02/2023		
05266418900120220100500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JOSE ANIBAL - MOLINA ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	06/02/2023		
05266418900120220104600	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	EDGAR ENRIQUE NAVAS CASTAÑO	Auto que rechaza demanda. FALTA DE COMPETENCIA- TERRITORIAL	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220105600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE	BEATRIZ RUIZ AVILES	Auto que libra mandamiento de pago	06/02/2023		
05266418900120220106200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	06/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 FEBRERO DEL 2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00080 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Carlos Martínez Guarnizo
DEMANDADO	Kelly Johana Llanos Zapata Karen Isabel Llanos Zapata
DECISIÓN	Niega reconocimiento personería

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C G del P, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya para representar los intereses de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, como quiera que el poder allegado se encuentra dirigido a otra dependencia judicial y no al juez de conocimiento, tal y como lo establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00013 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Tatiana González Córdoba
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 250

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A en contra de Tatiana González Córdoba, conforme al mandamiento de pago del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'871.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2021-00332-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	Paula Andrea Colorado Arango José Ramiro Colorado Serna Zahara Dolid Colorado Arango
DECISIÓN	NO Accede Entrega de dineros
PROVIDENCIA	A.I. 242

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante. Si bien es cierto el reporte de títulos da cuenta de la existencia de dinero, no es posible entregar dicho dinero a la parte demandante, en consideración a que el proceso terminó por desistimiento tácito. La anterior figura fue aplicada mediante auto del 15 de julio de 2022, previo agotamiento del debido proceso, a través de requerimiento efectuado mediante auto del 19 de mayo del mismo año – 2022 –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2021-00565

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Gastos de notificación	N/A		0
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$138.000
TOTAL			\$138.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	A.I N° 249
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00565-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Víctor Manuel Quintero Garzón
DEMANDADO(S)	Oscar de Jesús Vélez Morales Adriana Lucía Gómez Pulgarín
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00234 00
PROCESO	Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Lina María Gaviria Castañeda y/o
DECISIÓN	Tiene notificada a la demandada. Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo indicado mediante memorial que antecede, se tiene a la demandada Lina María Gaviria Castañeda notificada por aviso del auto admisorio de la demanda en su contra desde el 8 de noviembre de 2022.

Se aclara que la notificación remitida al señor Mario Gaviria Arango no será tenida en cuenta por cuanto el mismo se encuentra fallecido y no es parte dentro del presente proceso. Asimismo la señora Helena Castañeda de Gaviria se encuentra notificada personalmente desde el 2 de junio de 2022.

Finalmente, con la finalidad de continuar el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, así como el envío de los oficios librados para los efectos señalados en el artículo 375 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 41 89 001 2022 00585 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Inmobiliaria Proteger S.A.S.
Demandado (s)	William Erminzul Tobón Marín y Jesús Armando López Murcia
Tema y subtema	Tiene notificado al demandado. Admite reforma de la demanda
Auto Interlocutorio	No. 0251

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado William Erminzul Tobón Marín del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 10 de noviembre de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud que antecede por medio de la cual se reforma la demanda en el sentido de incluir nuevas pretensiones, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P. y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 422 del mismo Código, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente reforma de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por Inmobiliaria Proteger S.A.S., en contra de William Erminzul Tobón Marín y Jesús Armando López Murcia.

En tal sentido, se dispone librar mandamiento de pago a favor de Inmobiliaria Proteger S.A.S., y en contra de William Erminzul Tobón Marín y Jesús Armando López Murcia, por las sumas de:

- \$813.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 3 de julio al 30 de julio de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 31 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$115.591,00, por concepto de servicios públicos domiciliarios correspondiente a la factura de agosto de 2022.

En lo demás, permanece incólume el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 93 del Estatuto Procesal, esto es, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días, contados después de tres (3) días a la notificación por estados de esta providencia, para que conteste la demanda teniendo en cuenta las nuevos pretensiones,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

advirtiéndole que, dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y el mismo término para la presentación de las excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00916 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Blanca Olga Romero Echavarría
DECISIÓN	Rechaza contestación. Ordena remisión. Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el documento de contestación de la demanda, se evidencia que el mismo se encuentra dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, para el proceso ejecutivo singular que allí se tramita entre las mismas partes bajo radicado 2022-00937, por lo que no hay lugar a imprimir trámite alguno al mencionado escrito. En consecuencia, por Secretaría se ordena la remisión de dicho documento a la mencionada dependencia judicial.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de gestionar la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01005 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	José Aníbal Molina Álvarez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0243

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.** en contra de **José Aníbal Molina Álvarez**, por las siguientes sumas:

- \$3.225.213,00 como capital representado en el Pagaré N° 611190206697, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **1 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.698.481,00 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 2 de noviembre de 2020 el 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, toda vez que sobre estos del mismo título ejecutivo no se tiene certeza sobre su capital o el plazo, así mismo al no existir certeza sobre la exigibilidad de dicha obligación, dado que no se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a abogada Yurley Vargas Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y tarjeta profesional No. 294.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 239
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01046 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Liz Mayrena Navas Ossa, Edgar Enrique Navas Castaño y Andrés Felipe Navas Ossa
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Liz Mayrena Navas Ossa, Edgar Enrique Navas Castaño y Andrés Felipe Navas Ossa**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la demanda y en el memorial de subsanación es en el municipio de Medellín, que corresponde a la calle 34 # 82 B 07 y calle 59 B # 18 D 45 perteneciente del Municipio de Medellín, y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Liz Mayrena Navas Ossa, Edgar Enrique Navas Castaño y Andrés Felipe Navas Ossa.**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RADICADO	05266 41 89 001 2022 01056 00 (Conexo 2022-00609)
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.
DEMANDADO	Beatriz Ruiz Aviles
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0238

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y en punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.**, en contra **Beatriz Ruiz Aviles**, por las siguientes sumas:

- **\$5.296.170,00** representado mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2022**, como resultado de indexar la suma de **\$3.500.000** desde el **1 de noviembre de 2014** hasta el **22 de noviembre de 2022**. más los intereses moratorios a partir del día **23 de noviembre de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa del **6% anual** (Art. 1617 del Código Civil).

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, esto es, por ESTADOS, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez



(10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Carlos Yépez Puerta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.623.380 y tarjeta profesional Nro. 262.397 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01062 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S
DEMANDADO	Juan David Cárdenas Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0240

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Reintegra S.A.S** en contra de **Juan David Cárdenas Restrepo**, por las siguientes sumas:

- \$14.639.087,00 como capital representado en el Pagaré N° 190091867, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Geovanni Contreras Illera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.181.797 y tarjeta profesional No. 303.855 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU